

La transferencia de bienes muebles registrados en el Perú

por

MAX ADOLFO PANAY CUYA

*Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú
Egresado de la Maestría en Derecho Civil y Comercial
en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Abogado (e) de la Gerencia Registral de la SUNARP*

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. INTERPRETACIÓN REALIZADA EN SEDE ADMINISTRATIVA (SUNARP).
- III. PARTICULARIDAD DEL SISTEMA DE TRANSFERENCIA PERUANO (DUALIDAD).
- IV. INAPLICACIÓN DE LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 947 A LOS BIENES MUEBLES REGISTRADOS:
 1. LA CARACTÉRISTICA COMÚN ENTRE *MUEBLE* Y *MUEBLE REGISTRADO* ES DE ESCASA IMPORTANCIA.
 2. NUESTRO CÓDIGO CIVIL PREVÉ LA RELEGACIÓN DE CIERTOS EFECTOS DE LA POSESIÓN CUANDO EXISTE *PUBLICIDAD* (REGISTRO).
 3. EXISTIRÍAN DOS TIPOS DE PUBLICIDAD PARA EL BIEN *MUEBLE REGISTRADO*.
 4. EN LA HISTORIA MODERNA LA TRADICIÓN VA PERDIENDO ESPACIOS.
- V. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR.
- VI. EL ARTÍCULO 34.1 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTE (LEY 27.181):
 1. LA *FORMALIDAD* EN SENTIDO «AMPLIO».
 2. LA *FORMA* DENTRO DE LA TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO Y DEL CONTRATO.
 3. LA *FORMA* Y LA *PUBLICIDAD* (REGISTRO).
- VII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

En la sociedad existen *bienes muebles* que requieren de la seguridad (1) que brinda el Registro para su enajenación y circulación, y además, son importantes para el desarrollo económico del país. Empero, los individuos no tienen el poder de decidir los *muebles* que podrán acceder al Registro; sino que corresponde a una política legislativa su determinación. De esta manera, nuestro Código Civil prescribe que son *bienes muebles registrables* los establecidos por Ley (verbigracia: el Registro de Propiedad Vehicular).

Esta categoría de los *bienes muebles registrables* no tuvo mayor atención en los aproximadamente veintidós años de vigencia del Código Civil. Dicho contexto se ve alterado en el año 2006 a causa la Ley de la Garantía Mobiliaria (Ley 28677); pues dentro de sus disposiciones utiliza, de una parte, la expresión *Registro Jurídico de Bienes* para comprender el conjunto de Registros de *bienes muebles* ya existentes que surten plenos efectos jurídicos, y de otra parte, abandona el término de *bien mueble registrable*, empleado en el Código Civil, para reemplazarlo por el término *bien mueble registrado*. Tal sustitución se justificaría por su afinidad con un proyecto de la comisión reformadora de nuestra codificación; sin embargo, solo es una decisión apresurada a fin de que las modificaciones acordadas en el proyecto sean incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico, en lugar de orientarse a buscar la concordancia con el Código Civil vigente y dejar a un lado las aspiraciones de un simple proyecto. Sin perjuicio de nuestras reservas ya expresadas, no podemos desconocer la legislación y debemos tener en cuenta que el Código Civil cuando menciona la categoría *bien mueble registrable*, se está refiriendo a lo mismo que la Ley de la Garantía Mobiliaria denomina como *bien mueble registrado*. A efectos del presente trabajo se ha optado por el empleo de este último término.

La premisa del presente trabajo consiste en resaltar que en el Código Civil existe el reconocimiento de la categoría de los *bienes muebles registrables* —reemplazado, como ya se indicó, por el término de *bienes muebles registrados* a partir de la Ley de la Garantía Mobiliaria—. La crítica recae en la interpretación de que el sistema de transmisión de propiedad de dichos bienes corresponde ser asimilado al de los *bienes muebles* (art. 947 del CC) (2), esto es, el sistema del título y el modo (*tradición*). Así, la propuesta pretende reflexionar respecto a esta manera de entender la transferencia de los *bienes muebles registrados* con la finalidad de abrazar una interpretación que conclu-

(1) En la doctrina se explica en sus ámbitos: *seguridad estática* y *seguridad dinámica*. Legislativamente, el artículo 3, inciso b) de la Ley 26366, señala que una de las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos (SINARP) es «*la seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparen en la fe del Registro*».

(2) Artículo 947: «*La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente*».

ya en su asimilación al sistema de transferencia de propiedad de los *bienes inmuebles* (sistema consensual) previsto en el artículo 949 del Código Civil (3). Cabe precisar que, los bienes incorporales tienen otras particularidades, y por ende, quedan excluidos de la interpretación propuesta.

Finalmente, el lector —en las sucesivas páginas— podrá percibir la referencia recurrente al Registro de Propiedad Vehicular y su justificación radica en que, por tiempo prolongado, el vehículo automotor ha sido el único bien corpóreo que tiene la calidad de *mueble registrado* (4). Después, con la vigencia de la Ley de la Garantía Mobiliaria, el primero de junio de 2006, se les devolvió el carácter de *bienes muebles* a los buques, embarcaciones pesqueras y aeronaves.

II. INTERPRETACIÓN REALIZADA EN SEDE ADMINISTRATIVA (SUNARP)

El caso que exponemos ocurrió en el Registro de Propiedad Vehicular. El Registrador Público formula una observación a la solicitud de inscripción de transferencia de propiedad de un vehículo, por aporte a la constitución de una persona jurídica regulada por la Ley General de Sociedades y avisa al usuario que debe presentarse la *constancia de recepción del bien mueble*. En resumen, el fundamento de la observación consistió en que la transferencia de propiedad de un *bien mueble* se efectúa con la *tradición* (de acuerdo al art. 947 del CC); y por tal motivo, mediante documento debe quedar constancia de la entrega del bien.

Como puede apreciarse, el funcionario sustenta el pedido de una *constancia de recepción* por la calidad de *mueble* que tiene el bien objeto del aporte. Debe percatarse que la verificación de la transferencia de propiedad es por medios indirectos —*constancia*—, pues la *tradición* real consiste en la entrega del bien a quien debe recibirla (conforme lo prescribe el art. 901 del CC) (5).

(3) Artículo 949: «*La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario*».

(4) Así, mediante Ley 24639 (publicada el 7 de enero de 1987), el Registro de Propiedad Vehicular se transfiere a la Oficina Nacional de los Registros Públicos del Ministerio de Justicia, constituyendo una sección del Registro de Bienes Muebles previsto en el artículo 2008 del Código Civil. Posteriormente, mediante Ley 26366 (Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos), el Registro de Propiedad Vehicular —entre otros— conforma el Sistema Nacional de los Registros Públicos. A pesar de esa realidad, la calificación y la aplicación registrales recientes fue realizada por los registradores con el Reglamento de Inscripciones y Arancel de Derechos del Registro de Propiedad Vehicular (Resolución 098-98-SUNARP, publicada el 16 de julio de 1998).

(5) Artículo 901: «*La tradición se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirla o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que ésta establece*».

De igual manera, no podemos dejar de mencionar que esa interpretación constituye una práctica usual, y a manera de ejemplo, encontramos que el Tribunal Registral (órgano de segunda y última instancia en el procedimiento registral) mediante Resolución 863-2008-SUNARP-TR-L, de 15 de agosto de 2008, también se ha pronunciado en el sentido de que la transferencia de propiedad vehicular se efectúa con la *tradición* del bien, es decir, aplica el artículo 947 para un *bien mueble registrado*.

Refiriéndose al caso de un vehículo automotor, el Tribunal Registral sostiene lo siguiente: «*Finalmente, debemos señalar que la transferencia de propiedad de bien mueble se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente, según se señala en el artículo 947 del Código Civil; por tanto, dicha transferencia se produce extraregistralmente*». Y como el caso concreto versa sobre una transferencia otorgada por el Ministerio de Agricultura, el Tribunal Registral en la nota a pie de la página 12 explica que: «*En el presente caso se presume que ya se ha realizado la entrega del bien por la copia del pedido comprobante de salida*».

III. PARTICULARIDAD DEL SISTEMA DE TRANSFERENCIA PERUANO (DUALIDAD)

El profesor Jorge AVENDAÑO explica que, en nuestro país, «*el sistema del título y modo funciona claramente tratándose de los bienes muebles. Así resulta del artículo 947 del Código Civil...*» (6), y agrega: «*En materia inmobiliaria, la distinción entre título y modo no existe en el Perú: el solo acuerdo de voluntades convierte al acreedor en propietario, dice el artículo 949. De lo cual resulta que el título basta para que la transferencia de propiedad se produzca. El modo no existe, o en todo caso, produce efectos que no son precisamente traslativos*» (7). Por ello, en la Exposición de Motivos del proyecto de ley 04919: «*Ley que regula los efectos de las inscripciones registrales*» —suscrita en conjunto con Lourdes FLORES NANO— manifestó que el Código Civil tiene un doble sistema de transferencia de propiedad (8).

Frente a esa realidad, han señalado que en nuestro sistema la publicidad de los derechos no deriva de criterios de valor, frecuencias de las transacciones, o de simultaneidad y naturaleza abstracta de los derechos, sino por una razón más simple: el criterio de movilidad de los bienes (9): «*A los bienes*

(6) AVENDAÑO VALDEZ, Jorge, «Clasificación de los bienes y transferencia de propiedad», en AA.VV., *¿Por qué hay que cambiar el Código Civil?*, pág. 170.

(7) *Ídem*, pág. 171.

(8) Cfr. <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey1995.nsf> (visitado el 7 de mayo de 2009).

(9) Respecto al criterio de movilidad, en contra: AVENDAÑO ARANA, Francisco, «*En realidad, la clasificación de bienes del Código Civil de 1936, recogida luego por el*

muebles corresponde la publicidad a través de la posesión, en tanto que a los bienes inmuebles corresponde la publicidad registral» (10).

Ahora bien, estimamos que —adicionalmente— es oportuno hacer hincapié en lo siguiente: a pesar que en el Código Civil de 1984 se optó por la clasificación de los bienes en *inmuebles* y *muebles*, reconoció una tercera categoría en las disposiciones contenidas en los artículos 2043 y 2044, esto es, los *bienes muebles registrables* (hoy *registrados*); sin embargo, el *sistema de transferencia* continuó desarrollándose sobre la base del binomio de la clasificación de bienes en *inmuebles* y *muebles* estableciendo un sistema diferente para cada uno. Planteamos la siguiente interrogante: ¿Qué sistema correspondería a los *bienes muebles registrados*? Para proporcionar la respuesta tiene importancia determinar si los *bienes muebles registrados* se asimilan al sistema de los *bienes inmuebles* (*solo consensus*), o de lo contrario, al sistema de los *bienes muebles* (título y modo: *traditio*).

IV. INAPLICACIÓN DE LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 947 A LOS BIENES MUEBLES REGISTRADOS

Retornemos al caso que motivó el presente trabajo. Si bien es cierto que el vehículo automotor materia del aporte cuya inscripción fue solicitada es un *bien mueble*, también lo es que, tiene la particularidad de que se trata de un *bien mueble* que es *Registrado*. Entonces, ¿cuál sería el sistema que debe aplicarse para la transferencia de los *bienes muebles registrados*? Estimamos que el resultado de la actividad interpretativa (11) debería obtener como conclusión que el *sistema de transferencia* aplicable a los *bienes muebles registrados* es el correspondiente a los *inmuebles*, esto es, el sistema de transferencia de propiedad consensual (*solo consensus*); y por ende, nos apartamos del *sistema del título y modo* previsto para los *bienes muebles* en el artículo 947 del Código Civil.

Código Civil de 1984, se hizo en parte sobre la base de un criterio económico: las garantías. Por eso se puede decir que la clasificación no atiende a la naturaleza de los bienes (movilidad o no), sino a un criterio legal. Es la ley la que determina qué bienes son muebles y qué bienes son inmuebles» (en AA.VV., *Código Civil comentado*, pág. 43).

(10) ENDO OLASCUAGA, Víctor, «El régimen de transferencia de propiedad y saneamiento registral desde un enfoque de administración territorial», en AA.VV., *¿Por qué hay que cambiar el Código Civil?*, pág. 190.

(11) Así se plantea una *interpretación correctora*, apelando a que no puede obtenerse resultados absurdos en sede de aplicación: «no se debe atribuir a un determinado documento normativo su significado literal, ya que entendido de ese modo expresaría una norma absurda, o bien una norma que daría lugar a resultados absurdos en sede de aplicación». Cfr. GUASTINI, Riccardo, *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, pág. 216 y sigs.

Las objeciones o reparos para aplicar la disposición contenida en este último artículo son las siguientes:

1. LA CARACTERÍSTICA COMÚN ENTRE *MUEBLE* Y *MUEBLE REGISTRADO* ES DE ESCASA IMPORTANCIA

De un lado, los *bienes muebles registrados* y los *bienes muebles* tienen la característica en común de la *movilidad*, por tanto, constituye el único criterio para pretender aplicar extensivamente el artículo 947 del Código Civil a los *bienes muebles registrados*. De otro lado, los *bienes muebles registrados* también tienen las siguientes características en común con los *bienes inmuebles* que no han sido consideradas: la individualización del bien y la inscripción en el Registro (publicidad). Dado que el criterio de *movilidad* se explica por sí solo, nos detendremos un momento en las otras características de los *bienes muebles registrados* que son comunes a los *bienes inmuebles*.

En cuanto a la característica de la *individualidad*, ésta constituye un elemento esencial que forma parte del concepto mismo de bien y permite su determinación como objeto de la relación jurídico-real. Así, en materia de derechos reales y derecho registral, la exigencia de determinación del bien se concreta en el principio de especialidad, esto es, la individualización requiere de una delimitación que le separe o distinga de los demás bienes, y a la vez, que sea unidad para diferenciarlo de sus partes integrantes (12).

Mateo GÓMEZ explica lo siguiente: «*La regla más básica que puede adoptarse para identificar una cosa mueble, esto es, para distinguirla claramente de otras de su especie, consiste en describirla por sus señas propias o características. Interesarán, por ejemplo, la marca, modelo, número de fabricación y otros indicadores propios análogos, según las peculiaridades de cada cosa en un sector tan heterogéneo*» (13).

En cuanto a la característica de que los derechos sobre el bien pueden ser objeto de *publicidad* a través de la inscripción en el Registro (14), Antonio PAU PEDRÓN nos explica que la oponibilidad es el rasgo frecuente en todos estos Registros de seguridad jurídica (15). En nuestra legislación dicho rasgo está previsto en forma conjunta con otros más, que a manera de ejemplo, podemos mencionar el control de legalidad mediante la calificación y la cognoscibilidad o posibilidad de conocimiento del Registro. Así, este rasgo común caracteriza a la *publicidad* (Registro) al grado de sostenerse que la

(12) Cfr. GÓMEZ MATOS, Mateo, *El Registro de Bienes Muebles*, págs. 62-63.

(13) *Ídem*, pág. 65.

(14) En adelante se preferirá mencionar esta característica de la siguiente manera: *publicidad* (Registro).

(15) Cfr. PAU PEDRÓN, Antonio, *La publicidad registral*, págs. 332-333.

oponibilidad como efecto de la inscripción (declarativa) es *conformadora* o *configuradora* (16) de la *plena eficacia del derecho real* (17).

De manera didáctica, Aurelio CANDIAN comenta que la publicidad tiene una doble función: la primera, consiste en facilitar a cada miembro de la colectividad el conocimiento de determinados eventos (generalmente negocios jurídicos); y la segunda, consiste en oponer a los terceros los eventos publicados, es decir, con la oponibilidad se cumple la función de *garantizar una relación* contra la acción de eventos no conocidos porque no accedieron al Registro (18). Con esta idea de *garantía* se explica la oponibilidad; toda vez que, los derechos reales son oponibles *erga omnes*, sin necesidad de que accedan al Registro. Así, la publicidad del derecho real cumple la función de garantía o aseguramiento del derecho del adquirente frente a eventos que desconociera (19).

Para culminar con esta sucinta explicación, no debe olvidarse que esta característica conformada por la *publicidad* (Registro) tiene fundamento, de acuerdo a las palabras de Ludovico BARASSI, en que la *posesión* como exigencia cautelar a fin de que el *bien mueble* no participe del tráfico jurídico —circulación del bien— es incompatible con los *bienes muebles registrados* que requieren una rápida posibilidad de circulación para su normal aprovechamiento económico (20).

Una vez estudiados los párrafos precedentes, no resulta extraño apreciar que las características de *individualidad* y *publicidad* (Registro) tienen mayor trascendencia frente a la característica de *movilidad*. La doctrina no es ajena a esta realidad, Salvatore PUGLIATTI ha manifestado que el Registro al constituirse como una característica que comparte con los *bienes immuebles*, ha permitido la identificación de la categoría de los *muebles registrados* recogido en el artículo 815 del Código Civil italiano de 1942 (21). Así, en el ámbito nacional con la nominación de *bienes muebles registrables* (hoy *registrados*)

(16) Se define la inscripción conformadora o configuradora como: «“*aquella inscripción que sin determinar la existencia del derecho real, contribuye a la plena conformación o configuración del derecho real respecto a terceros*”. “*Inscripción conformadora o configuradora de la eficacia real plena del derecho real*” viene a ser equivalente a una especie de “*inscripción constitutiva solo respecto a terceros*”» (GARCÍA GARCÍA, José Manuel, *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*, Tomo I, pág. 565)

(17) Esta definición de *oponibilidad* es expresada por Antonio PAU PEDRÓN sobre la base de la explicación del principio de inscripción que refiere José M. GARCÍA GARCÍA, pues —a decir del primero de los autores mencionados—: «*García García engloba la oponibilidad en el principio de inscripción*» (cfr. PAU PEDRÓN, Antonio, *op. cit.*, pág. 333).

(18) Cfr. CANDIAN, Aurelio, *Instituciones de Derecho Privado*, pág. 489.

(19) Por ello, no compartimos lo manifestado por Luigi CARIOTA FERRARA cuando explica que: «*Los negocios son inoponibles a los terceros porque las partes no han cumplido frente a éstos una carga de legalidad que les incumbía, como la de darles publicidad por medio de la transcripción*» (*El Negocio Jurídico*, pág. 324).

(20) Cfr. Nota a pie de página 69, citado por GÓMEZ MATOS, Mateo, *op. cit.*, pág. 51.

(21) Cfr. Nota a pie de página 67, *ibidem*.

en el artículo 2043 también podemos encontrar un reconocimiento en nuestro Código, aunque sin la regulación que le concede su par italiano.

Seguramente, estos elementos comunes a los *inmuebles* y de mayor ponderancia que el simple criterio de *movilidad* han permitido a la doctrina francesa —desde hace más de cuarenta y cinco años— señalar que «*el mueble matriculado está sometido a un régimen jurídico que se asemeja más al de la propiedad inmobiliaria que al de la propiedad mobiliaria*» (22). En el caso italiano, Alberto TRABUCCHI —sobre la base de la regulación legal de su país— manifiesta que a tales bienes se aplica un régimen especial de enajenación, de garantía y de publicidad, que se aproxima al establecido para los *inmuebles* (23).

Cabe precisar que esta asimilación al régimen de la propiedad inmobiliaria no significa entender que el *bien mueble* se considere ahora como *inmueble*. Nos explicamos, el bien sigue teniendo la calidad de *mueble*, solo que el régimen inmobiliario de transferencia de propiedad es el más adecuado para ser utilizado por tener el carácter registrable. Ludovico BARASSI lo enfatiza certeramente cuando señala que los *bienes muebles registrados* siguen siendo *muebles* a pesar que se apliquen disposiciones referentes a los *bienes inmuebles* (24).

2. NUESTRO CÓDIGO CIVIL PREVÉ LA RELEGACIÓN DE CIERTOS EFECTOS DE LA POSESIÓN CUANDO EXISTE PUBLICIDAD (REGISTRO)

Previamente, observemos la regulación sobre el bien mueble planteada por el Código Civil italiano de 1942: el artículo 1153 señala como regla que aquel a quien son enajenados *bienes muebles* por parte de quien no es propietario de ellos, adquiere su propiedad mediante la posesión (siempre que sea de buena fe en el momento de la entrega y exista un título idóneo para la transferencia de propiedad). Además, en el artículo 1156 dispone la exclusión de su aplicación para los *bienes muebles* inscritos en los Registros Públicos, esto es, prevé que la consecuencia jurídica del artículo 1153 no se aplica a los *bienes muebles registrados*. En tal sentido, se ha manifestado que: «*La jurisprudencia italiana ha dejado claro que el principal efecto de la distinción entre bienes muebles y bienes registrables es que, en cuanto interviene la efectiva inscripción de un bien mueble en el Registro, éste queda excluido de la disciplina del artículo 1153*» (25).

(22) RIPERT, Georges, y BOULANGER, Jean, *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol*, Tomo VI, pág. 386.

(23) TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo I, pág. 415.

(24) Cfr. Nota a pie de página 69, citado por GÓMEZ MATOS, Mateo, *loc. cit.*

(25) *Ibidem*.

Podría argüirse que la comparación con dicho ordenamiento no sería pertinente porque, a diferencia del nuestro, contiene disposiciones que reflejan el trato similar a los *inmuebles* y los *muebles registrados*, máxime si dicha legislación es fiel al principio de la transferencia consensual (26); sin embargo, aun reconociendo que en nuestra legislación no hay una disposición como la contenida en el artículo 1156 del Código Civil italiano, tenemos seguridad de que esta situación podemos superarla si examinamos lo siguiente:

- A) Como ya se indicó, en nuestra codificación el artículo 2043 se limitó a nominar la categoría de los *bienes muebles registrables* (hoy *registrados*); y por ende, permanece en el campo de la actividad interpretativa poder encuadrar adecuadamente dicha categoría con el resto de las disposiciones del Código Civil que mantiene la *summa divisio* entre *bienes inmuebles* (sistema consensual) y *bienes muebles* (sistema del título y modo).
- B) Se acusa que nuestro Código Civil, vigente desde 1984, *parecería* partir del presupuesto de una clasificación de bienes en registrables y no registrables que, finalmente, no fue aprobada por el legislador, pues mantuvo la clasificación de bienes en inmuebles y muebles. Teniendo presente estos antecedentes que informan respecto de la elección del legislador del Código Civil de desestimar la nueva clasificación propuesta, alguna doctrina ha afirmado que la omisión de *corregir* la nominación de *bien mueble registrable* en el Código Civil genera incoherencias en el sistema (27). No compartimos esa apreciación, y a diferencia de lo antes manifestado, sostenemos que la aislada nominación de *bien mueble registrable* (hoy *registrado*), señalada en el Código Civil, brinda la posibilidad de acudir a la interpretación con el propósito de impedir la incoherencia en el sistema. Así, constituye una referencia de apoyo a esta labor interpretativa poder verificar que en el Código Civil italiano la categoría del *bien mueble registrado* guarda coherencia con la clásica clasificación de bienes en inmuebles y muebles.
- C) Reiteramos, no existe un artículo como el 1156 del Código Civil italiano; empero, el artículo 948 de nuestro Código Civil (28) se

(26) BARBERO, Doménico, *Sistema del Derecho Privado*, Tomo I, pág. 667. Asimismo, ver los artículos 815, 1153, 1156, 2644, 2683 del Código Civil italiano. Sin embargo, corresponde precisar que las provincias italianas del Trentino-Alto Adige han conservado el sistema de tábulas en donde la publicidad es constitutiva (cfr. FERRI, Luigi, *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil*, págs. 277-278).

(27) Cfr. ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max, y CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos, *Exégesis del Código Civil peruano de 1984*, Tomo X, pág. 199.

(28) Artículo 948: «*Quien de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de*

limita a regular la adquisición de propiedad respecto a una cosa mueble y no hay regulación expresa en cuanto a los *bienes muebles registrados*. Por tal razón, la regla del artículo 948 para las cosas muebles no debería aplicarse *prima facie* para los *bienes muebles registrados*, o dicho en otras palabras, no deberían equipararse de manera irreflexiva los *muebles* y los *muebles registrados*.

- D) ¿Existe justificación para no equiparar los *bienes muebles* y los *bienes muebles registrados*? Sí, porque —adicionalmente a las opiniones vertidas por la doctrina extranjera— se observa en los artículos 912 y 914 de nuestro Código Civil la regulación de situaciones en donde la *publicidad* (Registro) obtiene preponderancia sobre la *posesión*, y por ende, resultaría contradictorio pretender desconocer estas disposiciones que forman parte de la misma codificación y aplicar a los *bienes muebles registrados* disposiciones que giran en torno a la *posesión* (arts. 947 y 948).

Debe advertirse que, las disposiciones plasmadas en los artículos 947 y 948 del Código Civil tienen como supuesto de hecho la existencia de cosas *muebles*, mas no de *bienes muebles registrados*. Por ello, la inaplicabilidad se comprobará si confrontamos lo previsto por el codificador nacional en relación con la *publicidad* (Registro) y la *posesión*:

- a) Ante el *supuesto de hecho* de un propietario con derecho inscrito, en el artículo 912 del Código Civil (29) se establece la siguiente *consecuencia*: no se aplica la presunción relativa de propiedad prevista para el poseedor del bien (sea mueble o inmueble). Al respecto, resulta sobresaliente encontrar en la Exposición de Motivos el siguiente comentario: «*establecer que esta presunción no puede oponerse al propietario con derecho inscrito, [...] representa un indudable avance y una lógica consecuencia de los principios registrales*» (30).
- b) Ante el *supuesto de hecho* de que existe un Registro para el bien (sea mueble o inmueble), señalando como titular a una persona diferente al poseedor, en el artículo 914 del Código Civil (31) se establece la siguiente *consecuencia*: no es aplicable la presunción relativa sobre

facultad para hacerlo. Se exceptúan de esta regla los bienes perdidos y los adquiridos con infracción de la ley penal».

(29) Artículo 912: «*El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito*».

(30) *Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil*, pág. 169.

(31) Artículo 914: «*Se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario. La presunción a que se refiere este artículo no favorece al poseedor del bien inscrito a nombre de otra persona*».

la buena fe de este último (el poseedor). Nuevamente, destaca en la Exposición de Motivos la siguiente explicación: «*La norma en comentario (...), consigna una prescripción de toda lógica al establecer que no se aplica la presunción de buena fe si el bien estuviera inscrito en el Registro a nombre de otra persona. Precisamente uno de los principios fundamentales de la institución registral es la publicidad y como es sabido, no se puede alegar ignorancia de los asientos inscritos en los Registros Públicos*» (32).

Resulta notorio que favorece a nuestra posición que las disposiciones contenidas en los citados artículos utilicen términos amplios como *derecho inscrito* o *bien inscrito*; por cuanto, permite inferir que dichas reglas son aplicables a los bienes *muebles* inscritos, es decir, los *bienes muebles registrados*. Asimismo, un dato adicional no menos importante reside en anotar que nuestro legislador del Código Civil —como se puede entrever por la Exposición de Motivos de los referidos artículos— siempre tuvo en consideración las implicancias de la *publicidad* (Registro); y por ende, apreciamos que también en nuestro ordenamiento se dispone que ciertos efectos de la *posesión* cedan ante la presencia de la *publicidad* (Registro).

Es cierto que una comisión reformadora del Código Civil ha aprobado distinguir los bienes en *registrados* y *no registrados*, empero suponer que las soluciones las encontraremos mediante las modificaciones legislativas, olvida que la labor interpretativa es vital para el desenvolvimiento de nuestra cultura jurídica.

De acuerdo con la exposición, es importante evaluar que si los operadores jurídicos mantienen una postura que concluye en la aplicación del artículo 947 del Código Civil para los *bienes muebles registrados*, no coadyuva a la *seguridad jurídica* que brinda el Registro; debido a que la *tradición real* (publicidad posesoria) superaría a la inscripción del acto (publicidad del Registro). Además, esta preponderancia de la *posesión* sería incoherente con las reglas establecidas en los artículos 912 y 914 del Código Civil; pues, si hay inscripción de algún derecho sobre el bien, entonces la *posesión* queda restringida de determinados efectos.

3. EXISTIRÍAN DOS TIPOS DE PUBLICIDAD PARA EL BIEN MUEBLE REGISTRADO

Antonio PAU PEDRÓN manifiesta que: «*El sistema que exige cumulativamente título y modo para la adquisición de derechos reales responde a una atenta apreciación de la naturaleza de los derechos: a través del título se constituye el derecho obligacional —que se limita a vincular a las*

(32) *Ídem*, pág. 170.

partes—; a través del modo se constituye el derecho real —que afecta a la generalidad de personas—» (33).

Llevado a nuestro ordenamiento, el modo consiste en la *tradición* (entrega) y está previsto en el artículo 947 del Código Civil. Esta disposición legal pretendería aplicarse a los *bienes muebles registrados*, a fin de que el derecho real afecte a la generalidad de las personas. Entonces, ¿para qué la inscripción en el Registro?, ¿es coherente mantener la tradición y el Registro? Verificando la evolución histórica del modo podremos obtener una respuesta.

El citado autor comenta que la evolución histórica del modo se ha producido siguiendo la evolución de la sociedad. El modo podía ser una serie de simples formalidades negociales externas —fórmulas públicas— en comunidades reducidas. Posteriormente, fue traslado posesorio en comunidades más evolucionadas, pero con contacto personal entre sus miembros que tenían vida social compartida. Finalmente, cuando surgen las ciudades y el anonimato de sus habitantes (siglo XVII), ni las fórmulas públicas ni la posesión sirvieron para dar a conocer a la sociedad los derechos reales que se constituyen (34).

De esta manera, el modo en su forma tradicional de traslado posesorio comenzó a perder su función y se generalizan las formas ficticias de entrega. Los ordenamientos europeos no rompen, hasta el siglo XIX, con esta *evolución degenerativa* —en palabras de PAU PEDRÓN—. La ruptura se produce por dos vías: la supresión del modo (Derecho francés, imitado luego por el italiano y el portugués) y la atribución a la inscripción registral de la función de modo (Derecho prusiano, seguido por otros ordenamientos germánicos) (35).

Si desconociendo estos antecedentes consideramos que resulta de aplicación el artículo 947 de nuestro Código Civil a los *bienes muebles registrados*, entonces se mantiene en forma conjunta la *tradición* como forma exclusiva de cumplimiento del modo y la inscripción registral con efectos declarativos —*publicidad* (Registro)— (36).

Esta percepción del sistema de transferencia acarrea las siguientes consecuencias:

En primer lugar, se exige el cumplimiento de un tipo de publicidad inoperante (esto es, la *tradición*) antes de llevarse a cabo el tipo de publicidad eficaz como lo es la inscripción en el Registro; y

En segundo lugar, el tipo eficaz, es decir, la *publicidad* (Registro) no podría conducirse en la realidad; porque, si es voluntaria la inscripción de las transferencias, entonces el Registro tendería a una reducida utilidad so-

(33) PAU PEDRÓN, Antonio, *op. cit.*, pág. 369.

(34) *Ibídem*.

(35) *Ídem*, pág. 370.

(36) En el caso de vehículos automotores, la inscripción es voluntaria con excepción de la primera inscripción de la propiedad, que sí es obligatoria. En el caso de embarcaciones pesqueras, buques y naves, la inscripción es obligatoria.

cial por la interrupción del *tracto*, como sucede en el caso del vehículo automotor (37).

Según MATEO GÓMEZ: «*La aparición de nuevos Registros mobiliarios demuestra que la posesión sigue teniendo un papel relevante en lo que es su función fundamental: desarrollar la inmediatez con la cosa. Pero respecto a los bienes identificables y valiosos tiene una posición cada vez más secundaria. Para ser preciso, debe decirse que (la) publicidad de los bienes muebles quedará reservada al Registro en los bienes que a él accedan*» (38).

4. EN LA HISTORIA MODERNA LA TRADICIÓN VA PERDIENDO ESPACIOS

Frente a la propuesta de interpretar que el sistema de transferencia de propiedad consensual puede ser aplicado también a los *bienes muebles registrados*, también debemos ponderar que no es un supuesto aislado; pues, existen otros casos en donde el sistema de transferencia de los *bienes muebles*, a pesar de no ser registrados, resultan en la práctica ser *solo consensus*. ¿Cuáles son estos casos? La transferencia de propiedad realizada mediante la *tradición ficta*.

En efecto, Gustav BOEHMER, comentando el Código Civil alemán, señala que en dicho cuerpo legal se adoptó fundamentalmente el *principio de la tradición* (39) para el tráfico de cosas muebles (parágrafo 929). Las razones para elegir dicho principio se sustentaron en el interés por la notoriedad de las relaciones jurídicas reales y en el carácter perceptible de la voluntad de transmisión. Sin embargo, estima el *solo acuerdo* (40) como suficiente para la transferencia en los siguientes casos: el adquirente ya se encuentra en posesión de la cosa (parágrafo 929, prop. 2) (41), y además, en el supuesto del constituto posesorio (parágrafo 930) (42). Por lo expuesto, el citado autor

(37) Cfr. *ibídem*.

(38) GÓMEZ MATOS, Mateo, *op. cit.*, pág. 154.

(39) Si bien es cierto que en el caso alemán la *tradición* se trata de un acuerdo real abstracto transmisor, no enerva la pertinencia del comentario realizado por el autor citado.

(40) Este *solo acuerdo* es el acuerdo de las partes respecto a la transmisión de la propiedad, es decir, se trata de un acuerdo abstracto. Cfr. KRONKE, Herbert, «*La transmisión de la propiedad en Derecho alemán*», en *Atlas de Derecho Privado Comparado*. Coordinador: Francesco Galgano, pág. 204.

(41) Parágrafo 929: «*Para la transmisión de la propiedad de una cosa mueble es necesario que el propietario entregue la cosa al adquirente y que ambos estén de acuerdo en la circunstancia de que la propiedad debe transmitirse. Si el adquirente está en posesión de la cosa, basta el acuerdo sobre el traspaso de la propiedad*» (subrayado es agregado).

(42) Parágrafo 930: «*Si el propietario está en posesión de la cosa, la entrega puede ser sustituida por el hecho de que entre él y el adquirente sea pactada una relación jurídica en cuya virtud el adquirente obtiene la posesión mediata*» (supuesto del constituto posesorio).

afirma que se «*ha quebrantado tan duramente la necesidad de tradición al admitir formas invisibles de la misma que se realizan sin ninguna clase de cambio de lugar de la cosa, que el cuadro de conjunto, considerado a la luz de la vida jurídica práctica, manifiesta una innegable aproximación al principio francés*» (43).

Por su parte, Franz WIEACKER explica que: «*El “principio del consentimiento”, de este modo expresado (transmisión por contrato obligatorio de enajenación), influyó especialmente sobre la ciencia francesa del Derecho Privado y también sobre los Códigos alemanes iusnaturalistas, que, aferrados al principio de la tradición, por lo menos favorecieron la llamada tradición ficta con sustitutivos de la tradición, especialmente en el Código Civil austriaco*» (44).

En Italia, Luigi FERRI manifiesta que la eliminación previa de la *tradición*, para poder vincular directamente los efectos reales con el consentimiento (es decir, con el contrato), se ha logrado gradualmente a través de las figuras de la *traditio brevi manu* (en virtud del cual, por acuerdo, el mero tenedor se transforma en poseedor) y del *constituto possessorio* (se realiza el fenómeno inverso y el poseedor se convierte, siempre por acuerdo, en mero tenedor; y con ello, confiere la posesión al adquirente). «*Tales figuras terminaban por espiritualizar la traditio quitándole el carácter de la realidad y, en definitiva, por absorberla o englobarla en el consentimiento*» (45).

En el ámbito nacional, Freddy ESCOBAR (sobre la base de las ideas del profesor Luis DÍEZ-PICAZO) hace la siguiente exposición:

Como resulta evidente, la tradición *ficta* por cambio de título posesorio es una ficción legal, en tanto que considera producido un desplazamiento físico que en realidad no ha existido. En efecto, la *traditio brevi manu* y el *constitutum possessorium* no suponen la realización de hecho jurídico alguno. Cuando se presentan, el desplazamiento físico de la cosa no existe, aunque el ordenamiento, por una ficción (...), lo considere efectuado. Ahora bien, cuando la transferencia de la propiedad mueble se produce al *amparo* de dicha tradición, es obvio que el contrato resulta ser el único hecho jurídico que se requiere para (que) operen los artículos 902 (46) y 947 del Código Civil. En tal sentido, el efecto jurídico dispuesto por tales artículos tiene que ser atribuido directamente al contrato. Por lo tanto, si bien es cierto que el Código Civil recoge la teoría del título y el modo para el caso de la transferencia de

(43) Cfr. BOEHMER, Gustav, *El Derecho a través de la Jurisprudencia*, págs. 71-72.

(44) WIEACKER, Franz, *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, pág. 252.

(45) FERRI, Luigi, *op. cit.*, pág. 250.

(46) Artículo 902: «*La tradición también se considera realizada: 1. Cuando cambia el título posesorio de quien está poseyendo. 2. Cuando se transfiere el bien que está en poder de un tercero. En este caso, la tradición produce efecto en cuanto al tercero solo desde que es comunicada por escrito*».

propiedad mueble, ésta solo juega en los casos en los que dicha transferencia se perfecciona con la tradición real (47).

Las consideraciones de los autores citados destacan que la transferencia de propiedad consensual (*solo consensus*) ya es reconocida ante los supuestos de *tradición ficta*, y por ende, los *bienes muebles* a los que se aplique dicha forma de *tradición*. Por tal motivo, se ha preferido el uso de citas textuales con la intención de quebrar el paradigma percibido en las aulas universitarias de nuestro país en el sentido de no admitir la consecuencia práctica que implica la *tradición ficta*; esto es, no hay entrega física del bien, sino solo contrato. Por ello, estimamos que sobre la base de los fundamentos esgrimidos en el presente trabajo, no debería ser desacertado aceptar que también el sistema de transferencia consensual (*solo consensus*) puede ser evaluado para su aplicación a los *bienes muebles registrados*.

V. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR

Si nos detenemos a verificar lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, podría estimarse que nuestra labor en la interpretación ha resultado inútil; no obstante, dicha reglamentación merece varias reflexiones relacionadas con la transferencia de propiedad del vehículo automotor (*bien mueble registrado*), y para tal fin, transcribimos la parte pertinente de la disposición reglamentaria:

Toda transferencia de propiedad de vehículos por acto entre vivos se inscribirá en mérito al acta notarial de transferencia de propiedad vehicular, con las siguientes reglas: [...] b) Se presumirá, para efectos registrales, que una vez otorgada el acta respectiva, se ha hecho la tradición del vehículo, salvo que se desprenda del mismo documento lo contrario. En este último caso no podrá inscribirse el título y el registrador deberá observarlo a fin que mediante otro instrumento notarial ambas partes declaren que se ha hecho tradición del vehículo. [...] (48).

(47) ESCOBAR ROZAS, Freddy, «El contrato y los efectos reales (análisis del sistema de transferencia de propiedad adoptado en el Código Civil peruano)», en AA.VV., *Estudios sobre el contrato en general por los sesenta años del Código Civil italiano (1942-2002)*, pág. 248.

(48) Aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 087-2004-SUNARP-SN del 1 de marzo de 2004, y modificada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 112-2005-SUNARP-SN (publicada el 12 de abril de 2005 y vigente a partir del 25 de abril de 2005).

En primer lugar, la disposición reglamentaria establece una presunción relativa cuya eficacia se limita al procedimiento de inscripción registral—específicamente en la calificación registral— y dispone que a determinado hecho acaecido en la realidad (el otorgamiento del *acta notarial de transferencia de propiedad vehicular*) haga presumir que la tradición del vehículo ha sido realizada.

La presunción es definida como: «...la inducción de la existencia de un hecho desconocido, de la de uno conocido, basada en el presupuesto de que debe ser verdadero en el caso concreto lo que suele serlo de ordinario en la mayor parte de los casos en que entra aquel hecho conocido» (49).

Dejando de lado los comentarios respecto a si la presunción solo tiene repercusiones en el ámbito registral como supuestamente se ha pretendido esbozar, comprobamos que la presencia del elemento *tradición* indica inequívocamente que la disposición reglamentaria de marras asume el presupuesto de que la transferencia de propiedad del vehículo automotor se rige por la regla del artículo 947 del Código Civil, es decir, exactamente lo opuesto a lo que sostenemos. Ahora bien, ¿por qué se habría adoptado esa postura? Si centramos por un momento la atención a la doctrina española será posible explicar la postura adoptada en el reglamento.

En relación con la *tradición* y la *inscripción* existen posiciones disímiles en el país ibérico. MONTÉS PENADÉS señala que, según la mayoría de los autores, el régimen registral no altera el sistema del título y modo; sino que cumplen una función distinta de prueba y defensa (50). Asimismo, distintos autores españoles realizan un breve resumen de las posiciones vertidas en su doctrina: para ROCA SASTRE la tradición conserva su papel, pero después de la inscripción se produce una presunción *iuris tantum* de que el título está completo; SANZ FERNÁNDEZ explica que la legislación hipotecaria se inhibe y abandona el problema al Derecho Civil porque la tradición real es un hecho ajeno al título y no puede ser considerado como un requisito de la inscripción; DE LA RICA entiende que la inscripción suple a la tradición: La propiedad no inscrita se rige por el sistema del Código Civil (se transmite a consecuencia de ciertos contratos seguidos de tradición), y la propiedad inscrita se perfecciona con la inscripción del título traslativo sin necesidad de que se justifique la tradición; LACRUZ BERDEJO sostiene que la inscripción no excluye a la tradición, ni concurre con ella, pues se trata de dos elementos de distinta naturaleza: la primera perfecciona la adquisición, y la segunda la dota de publicidad (51).

(49) COVIELLO, Nicola, *Doctrina General del Derecho Civil*, pág. 648.

(50) Cfr. MONTÉS PENADÉS, V., «La dinámica de los Derechos Reales (I). La adquisición», en AA.VV., *Derechos Reales y Derecho Inmobiliario Registral*, págs. 111-112.

(51) Cfr. *Ibídem*. Asimismo, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, *Derechos Reales. Derecho Hipotecario*, 1999, tomo I, págs. 98-100. CHICO Y ORTIZ, José María, *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, tomo I, págs. 233-234.

Frente a estas posiciones, Antonio MONSERRAT entiende que la *tradición instrumental* ha restado importancia práctica al problema si la *inscripción* suple o no a la *tradición* (52). Esta apreciación tiene justificación; debido a que, en la legislación española existe el párrafo 2.^º del artículo 1462 del Código Civil, que prescribe lo siguiente: «*cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa que fuere objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario*» (53). Como es posible ver, si el otorgamiento de la escritura pública equivale a la entrega; entonces, la *tradición* real queda relegada. Es más, la jurisprudencia española respecto a la *tradición instrumental* prevista en su Código Civil ha manifestado que no establece una presunción *iuris tantum* rebatible por cualquier medio, sino que, solo decae dicha presunción cuando en la misma escritura resulte o se deduzca claramente lo contrario; y sobre la base de esta interpretación realizada por la jurisprudencia, advertimos que lo importante es la *tradición instrumental* y no la *tradición* real (54). Lamentablemente, en la elaboración de nuestro reglamento no se ha tenido en cuenta esta importante doctrina.

Si efectuamos una revisión de las posiciones antes mencionadas, podría inferirse que muy posiblemente la redacción de nuestra disposición reglamentaria se encuentra influenciada, en la doctrina extranjera, por los españoles Ramón María ROCA SASTRE y José Luis LACRUZ BERDEJO al sostenerse que la *tradición* mantiene su vigor. Por su parte, en el ámbito nacional, parecería coincidir con lo expuesto por el profesor Jorge AVENDAÑO cuando señala que la parte final del artículo 947 del Código Civil (es decir, la expresión *salvo disposición legal diferente*) está relacionado a los *bienes muebles registrados*, para los cuales la transferencia requiere de la tradición y la inscripción en el Registro. Lo explica con el siguiente ejemplo: «... *en caso de la transferencia de un automóvil, la tradición o entrega no es suficiente. Se requiere adicionalmente que la transferencia quede inscrita en el registro respectivo. (...) Hay pues determinados bienes muebles para cuya transferencia la ley establece una formalidad adicional a la tradición*» (55) (El subrayado es agregado).

(52) MONSERRAT VALERO, Antonio, *Derecho Inmobiliario Registral*, pág. 176.

(53) PUIG BRUTAU, José, *Compendio de Derecho Civil*, vol. III, pág. 99.

(54) Cfr. ROCA SASTRE, Ramón María, y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis, *Derecho Hipotecario. Fundamentos de la Publicidad Registral*, 8.^a ed., Bosch, Barcelona, 1995, tomo I, pág. 326.

(55) AVENDAÑO VALDEZ, Jorge, «Transferencia de la Propiedad Mueble en el nuevo Código Civil», en *Themis - Revista de Derecho. Publicación editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, núm. 4, año 1986, pág. 6.

No obstante, debe tenerse presente que en un artículo posterior explica la expresión *salvo disposición legal diferente*, abandonando el ejemplo relacionado al vehículo automotor para reemplazarlo por las acciones de las sociedades anónimas. Veamos: «*El artículo 947, antes citado, tiene una frase final que dice "salvo disposición legal diferente".*

Una vez librados de la presunta influencia de cierta doctrina, es posible analizar la presunción reglamentaria y preguntar qué implicancias podemos obtener de la misma. Sin la menor duda, el *acta notarial de transferencia de propiedad vehicular* es el único *hecho jurídico* que se requiere para aplicar la presunción de *tradición*, y de esta manera, entender que estaríamos cumpliendo lo previsto en el artículo 947 del Código Civil. Lo que no está reconocido consiste en notar que el *efecto jurídico* dispuesto por el reglamento es atribuido no al *acto de entrega (tradición real)*, sino directamente al *acta notarial de transferencia* (generalmente contiene un contrato de compraventa); y por ende, si bien se ha pretendido aplicar el sistema del título y el modo, en la realidad, el contrato formalizado en el *acta notarial de transferencia* es el hecho jurídico decisivo. Así, paradójicamente estaríamos más próximos al sistema de transferencia consensual (*solo consensus*).

En segundo lugar, la disposición reglamentaria establece que si del documento se desprende que no hubo *tradición*; el Registrador Público emitirá su pronunciamiento denegando la solicitud de inscripción (observación), con la finalidad de que las partes contratantes declaren mediante otro instrumento notarial que se ha hecho *tradición* del vehículo.

Esta declaración requerida por el reglamento nos recuerda a lo ocurrido en el antiguo Derecho francés respecto a los *inmuebles*, en donde, las escrituras notariales indicaban *mendazmente* que había tenido lugar la *tradición*, pues en los documentos se insertaban cláusulas como *vendidit et tradidit* (*vendió y entregó*), las mismas que se denominaban cláusulas de *desposeimiento-posesión* o cláusulas de *devest-vest*; en consecuencia, la *tradición* se convertía en una indicación en el documento (56). Asimismo, respecto a los *muebles* se decía lo siguiente: «*Por ser más fácil de realizar la “tradición de los muebles”, la transmisión de propiedad no daba apenas lugar a dificultades. Sin embargo, el desenvolvimiento del comercio hacía igualmente necesaria una transmisión de propiedad de los muebles antes de cualquier desposeimiento del enajenante*» (57).

En nuestro país también es factible advertir la presencia de este tipo de cláusula indicando la realización de la *tradición* del bien (vehículo automó-

Esto quiere decir que puede haber una norma que diga que la transferencia de propiedad de ciertas cosas muebles no se produce con la tradición sino mediante una formalidad distinta. Sería el caso, por ejemplo, de la enajenación de las acciones de las sociedades anónimas, respecto de las cuales no basta la entrega del título de acciones. Se requiere además el endoso del mismo y la inscripción del acto en la matrícula de acciones de la sociedad» (AVENDAÑO VALDEZ, Jorge, «Clasificación de los bienes y transferencia de propiedad», en *op. cit.*, pág. 170).

(56) Cfr. MAZEUD, Henri; MAZEAUD, León, y MAZEAUD, Jean, *Lecciones de Derecho Civil*. Parte segunda, vol. IV, págs. 326-327. RIPERT, Georges, y BOULANGER, Jean, *op. cit.*, págs. 196-197.

(57) MAZEUD, Henri; MAZEAUD, León, y MAZEAUD, Jean, *op. cit.*, pág. 328.

tor). En efecto, antes de establecer al *acta de transferencia de propiedad vehicular* como documento idóneo para el acceso al Registro (58), mediante la Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos 201-2000-SUNARP-SN, del 13 de octubre de 2000, se había aprobado un modelo de contrato de compraventa de vehículo (de utilización no obligatoria) en cuya cláusula 5 prescribía lo siguiente: «*Las firmas de las partes contratantes, puestas al final de este contrato, son constancia suficiente de la entrega por parte del vendedor del vehículo descrito en el punto 3 y de su recepción por el comprador*». Quienes reparen que este modelo de contrato fue utilizado por un tiempo poco prolongado —aproximadamente los años 2000 y 2001—; no deben olvidar que similar cláusula ya existía con anterioridad en otro modelo de contrato de compraventa, pero esta vez aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, porque en esos momentos el Registro de Propiedad Vehicular se encontraba administrado por dicha Entidad. Un dato anecdótico adicional, ese modelo de contrato fue utilizado hasta el año 2000, es decir, cuando el Registro ya formaba parte de la SUNARP.

Por consiguiente, en el caso de que en el acta de transferencia no se desprenda la *tradición*, nuestro reglamento mantiene la artificiosa idea de *comprobarla* a través de una declaración en documento.

En tercer lugar, la disposición reglamentaria se limita a establecer la presunción cuando está presente el siguiente hecho jurídico: *acta de transferencia de propiedad vehicular*, sin estimar que no constituye el único instrumento que accede al Registro para la transferencia de propiedad vehicular. Por ejemplo, ¿qué sucede frente a solicitudes de inscripción de transferencia presentando otro instrumento como una escritura pública de aporte de capital? Resulta que la presunción no sería aplicable y retornaríamos a la inserción de una cláusula de estilo que podría ser *aportó y entregó*; dicha cláusula ya ha sido objeto de crítica en los párrafos precedentes y nos eximimos de mayores comentarios.

En cuarto lugar, el reglamento no es uniforme en cuanto al tema de la *tradición*; debido a que existen circunstancias específicas en donde el Registrador Público procede a la inmatriculación del vehículo indicando el derecho de propiedad del último adquirente, sin verificar la *tradición real* del bien, o mejor dicho, sin verificar la indicación —a través de documento adicional— de que se realizó la *tradición*. Nos explicamos con un ejemplo: de acuerdo con el artículo 12, inciso a), del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, si antes de solicitar la inmatriculación una empresa comercializadora o distribuidora de los vehículos del importador, ensamblador o fabricante ha realizado la venta del bien (transferencia de propiedad); en

(58) Verificar el Decreto Supremo 036-2001-JUS del 24 de octubre de 2001 y la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 041-2002-SUNARP-SN del 4 de febrero de 2002.

tonces, corresponderá presentar al Registro —entre otros documentos— el comprobante de pago por dicha adquisición con la constancia de cancelación. ¿Qué sucedió con la verificación de la *tradición* del bien? Vemos que, en el supuesto de hecho antes descrito, el reglamento no considera la *tradición* en la calificación registral (59).

Del análisis de estas cuatro reflexiones concluimos que en ningún momento de la calificación registral existe una verificación «real» de la *tradición*, sino que: o se presume con el otorgamiento del *acta de transferencia vehicular* o se convierte en una cláusula redactada por las partes contratantes. Nuevamente, tales circunstancias nos acercan al sistema de transferencia de propiedad consensual (*solo consensus*).

Como manifestamos, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular ha sido elaborado sobre la hipótesis de asimilar al vehículo automotor dentro del sistema de transferencia correspondiente a los *bienes muebles*. Esto, en un principio, no ocurrió con otros *bienes registrados* como los buques, embarcaciones pesqueras o aeronaves, pues el Código Civil —antes de su modificación en el año 2006— a través de una *ficción legal* los consideró como *bienes inmuebles*; sin embargo, con la vigencia de la Ley de la Garantía Mobiliaria (Ley 28677) les restituyeron el carácter de *bienes muebles*. Por tal motivo, ¿se mantendrá la postura que a los buques, embarcaciones pesqueras, o aeronaves (ahora *muebles registrados*) es aplicable el sistema de transferencia del título y el modo?

VI. EL ARTÍCULO 34.1 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTE (LEY 27181) (60)

Si nuestra propuesta estriba en interpretar que el sistema de transferencia de propiedad aplicable a los *bienes muebles registrados* es el consensual (*solo consensus*), cabe realizar las precisiones necesarias en relación con la disposición contenida en la Ley General de Transporte; pues existen comentarios señalando que el Registro de Propiedad Vehicular ha perdido su carácter *declarativo* para convertirse en *constitutivo* de derechos. Con esta línea de interpretación ya no podríamos sostener que el sistema de transferencia aplicable al vehículo automotor (*bien mueble registrado*) sería consensual, porque la transferencia se producirá con la inscripción en el Registro.

(59) Nos aventuraríamos a señalar que tampoco en la práctica registral (Oficina Registral de Lima), respecto a la disposición reglamentaria comentada, se le ha ocurrido a registrador alguno denegar la inscripción para solicitar un documento que indique la realización de la entrega del bien.

(60) Del 7 de octubre de 1999.

Según sostienen, la disposición legal que respalda la inscripción *constitutiva* es la siguiente: «*34.1. La transferencia de propiedad y otros actos modificatorios referidos a vehículos automotores se formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular*». Cuestionamos el carácter *constitutivo* que pretende atribuirse a la inscripción en el Registro, y por tanto, procedemos a analizar dicho texto legal.

Conforme con Riccardo GUASTINI, la *ambigüedad semántica* en las fuentes recae en el sentido mismo de los predicados que están en las disposiciones legales, es decir, «*un predicado es ambiguo siempre que la pregunta: “¿Qué cosa se entiende?”, admite una pluralidad de respuestas*» (61). Así, en la disposición legal antes transcrita es posible advertir la ambigüedad en la comprensión del predicado *formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular*.

Interesa constatar que en nuestro Código Civil se emplean indistintamente los términos *forma* y *formalidad* en los diferentes libros que lo conforman, mas nuestra atención se circunscribe a los libros de acto jurídico y de las fuentes de las obligaciones (contratos en general). A manera de ejemplo, se verifica que en la parte de disposiciones generales sobre los contratos está el artículo 1412, indicando que las partes pueden compelirse a llenar la *formalidad* en los siguientes supuestos: de un lado, si no hay prescripción legal estableciendo que es una *forma solemne*; y de otro lado, si las partes no han convenido por escrito la observancia de una *forma* bajo sanción de nulidad. En adición a lo antes descrito, ahora la Ley General de Transporte refiere que la transferencia de propiedad *se formaliza* mediante la inscripción en el Registro. De esta manera, la ambigüedad recae en la superposición de la *publicidad* (Registro) entendida como una *formalidad* y la *formalidad* entendida dentro de la teoría general del negocio jurídico y del contrato.

1. LA FORMALIDAD EN SENTIDO «AMPLIO»

La historia brinda la ayuda para comprender su significado. Veamos: cuando la mentalidad jurídica no estaba plenamente desarrollada solo se veía en la *forma* como fuente de obligación, es decir, en la *forma* apreciada como ceremonia que tenía una suerte de valor mágico e incluso religioso. En Roma, el Derecho clásico específicamente, reconocía el *contrato formal*, siendo la *stipulatio* la *forma* por excelencia, y a su vez, también se reconocían ocho contratos, pero con la característica de estar regulados (tipicidad): cuatro eran consensuales (venta, arrendamiento, mandato, sociedad), y los otros cuatro

(61) GUASTINI, Riccardo (1997), «Problemas de Interpretación» [versión electrónica], en *Isonomía*, núm. 7, octubre de 1997, pág. 125. http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04704174522681695209079/isonomia07/isonomia07_03.pdf

eran reales (depósito, comodato, mutuo y prenda). Por el contrario, en el Derecho postclásico ha generado dudas el carácter puramente consensual de estos cuatro contratos que se habían indicado en la época del Derecho Clásico. En la época medieval destacan los *contratos formales* caracterizados en que la promesa se ha fundido en el molde de una *forma* (por ejemplo, la *wadiatio*, la *fides facta*, luego la *charta* o la *traditio chartae*), así como los *contratos reales* caracterizados en que el acuerdo solo tiene valor cuando una de las partes hubiera realizado una prestación (62).

Centrándonos en Francia, en el Derecho intermedio, se dicta la Ley del 11 brumario año VII (un verdadero Código Hipotecario) que instituyó la *formalidad* de la transcripción de los actos traslativos de propiedad en los registros públicos. Sin embargo, el Código Civil francés no incorporó dicha ley, pues se favoreció el sistema consensual (*sistema de la clandestinidad* en palabras de Louis JOSSEMAND) amparado por una rutina secular y por la autoridad que se concedía a la *razón escrita* (63). En efecto, debemos tener presente que el simple acuerdo de voluntades sustentado en la idea de que «*la voluntad engendra, por su sola fuerza orgánica, los actos jurídicos*» tenía como pretensión apartar a los actos jurídicos de las reglas rigurosas de *forma* (64). Así, se resalta la preeminencia de la *voluntad* (bajo una concepción psicológica) frente a la *forma*.

Desde esta perspectiva, la *formalidad* se ha entendido como todo aquello que debilita o subordina el solo acuerdo de voluntades como productor del acto jurídico, empero no impidió que la doctrina haya reconocido que siempre supervivió el *formalismo* en los actos jurídicos del Derecho Civil. ¿De qué manera ocurrió esta supervivencia? Dentro de una noción amplia de formalismo, ésta se produjo a través de los actos jurídicos que revisten una forma solemne, los actos jurídicos sometidos a formas o formalidades particulares, y los actos jurídicos que requieren una manifestación de voluntad expresa (65). Es más, destacan la importancia que presentan las *formalidades* a que están sujetos determinados actos jurídicos (independientemente de la solemnidad

(62) Cfr. GORLA, Gino, *El contrato. Problemas fundamentales tratados según el método comparativo y casuístico*, Tomo I, págs. 20, 29, 30, 35, 45. En similar sentido, revisar: OERTMANN, Paul, *Introducción al Derecho Civil*, págs. 220-221. LARENZ, Karl, *Derecho Civil. Parte general*, págs. 556-557. En cuanto a los *contratos reales*, Emilio BETTI considera que: «...la entrega no constituye una forma, sino una parte integrante de la misma estructura de intereses que se deduce como contenido del negocio (...). En realidad, la entrega obedece a la exigencia de configurar el elemento propiamente operativo del vínculo obligatorio, según la idea clásica de la obligatio re contracta» («Reflexiones sobre la noción de negocio jurídico», en *Teoría General del Negocio Jurídico. 4. Estudios Fundamentales*, pág. 56).

(63) Cfr. JOSSEMAND, Louis, *Derecho Civil. La propiedad y los otros derechos reales y principales*, Tomo I, vol. III, pág. 271.

(64) Cfr. BONNECASE, Julien, *Tratado elemental de Derecho Civil. Parte B*, pág. 767.

(65) Cfr. *Ibidem*.

propriamente dicha y de su prueba) y colocan como ejemplo la existencia del Registro para los casos de derechos reales sobre los inmuebles (Ley de 23 de marzo de 1855) (66). A ello, podemos agregar lo relacionado con la transmisión sobre navíos, barcos de navegación interior y aeronaves (67).

Por consiguiente, la *publicidad* (Registro) fue considerada *formalidad* en la medida de que debilita la idea del simple acuerdo de voluntades como productor del acto jurídico, porque en determinadas circunstancias la *voluntad* queda subordinada a la *publicidad* (Registro).

Finalmente, y sin referir que se trata de una *formalidad* seguramente por los equívocos que genera su empleo, los hermanos MAZEAUD entienden que la *publicidad* (Registro) de los buques, barcos, o aeronaves constituye una *atenuación* al principio de la transmisión *solo consensu* (68). Esto es, una *atenuación* del acuerdo de voluntades como productor del acto jurídico.

2. LA FORMA DENTRO DE LA TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO Y DEL CONTRATO

A diferencia de la noción amplia de *formalidad*, cuya explicación histórica ha sido planteada, la *forma* dentro de la teoría general del negocio jurídico está relacionada con la exteriorización de la *voluntad*. Es decir, ya no se considera como una subordinación de la *voluntad* ante la *forma*, sino que ésta es expresión de la *voluntad*.

Partiendo de esa visión, resulta claro comprender que a través de la *forma* el contrato se materializa, exterioriza, cala en el mundo físico: puede ser el sonido de las palabras pronunciadas, signos gráficos trazados en hojas de papel, las señales, etc. Cualquier contrato tiene una *forma* (69). Así, todo fenómeno consciente y voluntario del hombre debe tener *forma* en el mundo exterior para que pueda ser socialmente apreciable: la *forma* directa (expresa) consiste en el uso del lenguaje para asignar a todo *nomen* un significado determinado, y la *forma* indirecta (tácita) en donde la voluntad es reconstruida teniendo como sustento el comportamiento de quien realiza la acción y el significado jurídico de esta actuación en las relaciones sociales (70). Por ello, en el ámbito legislativo, encontramos que el artículo 143 del nuestro Código Civil hace mención respecto a la libertad de los particulares para la elección

(66) Cfr. *Ídem*, págs. 769-770.

(67) Cfr. JOSERAND, Louis, *op. cit.*, pág. 311.

(68) Cfr. MAZEAUD, Henri y León, y MAZEAUD, Jean, *op. cit.*, pág. 335.

(69) Cfr. LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho*, pág. 330. FERRI, Luigi, *op. cit.*, pág. 135. CARIOTA FERRARA, Luigi, *op. cit.*, pág. 362.

(70) Cfr. BIGLIAZI GERI, Lina; BRECCIA, Umberto; BUSNELLI, Francesco D., y NATOLI, Ugo, *Derecho Civil. Hechos y actos jurídicos*, Tomo I, vol. 2, págs. 739 y 793.

de la *forma* (71). Sin embargo, la libertad no es irrestricta; pues también el Código prescribe limitaciones cuando exige que se cumpla con la realización de determinadas formalidades: las *ad solemnitatem* y *ad probationem*.

En cuanto a las primeras, se indica que dichas *formalidades* son un elemento de la estructura del negocio jurídico solamente en aquellos casos en los cuales las partes o la ley las prescriban, bajo sanción de nulidad (72); además, son un medio idóneo para que a través de la exigencia de un rito capture la atención de las partes, y de esta manera, garanticen la seriedad del acto (73). En cuanto a las segundas, «...no son elementos del negocio, sino simples medios de prueba, en cuyo caso su ausencia o defecto no determinará la nulidad del negocio, el mismo que será válido, pero tendrá que probarse por otro medio probatorio» (74).

Es cierto que ambas *formas* son impuestas, pero la diferencia fundamental radica en que la ausencia de la forma *ad probationem* determina la ineficacia del contrato (pues no hay otra manera de acreditar su existencia cuando ella es negada); mientras que, la ausencia de la forma *ad solemnitatem* da lugar a la inexistencia del contrato (75).

Finalmente, Luigi FERRI señala que la *forma* más que un requisito del contrato: «...es el mismo contrato, considerado como acaecimiento, como hecho. (...), la prueba del contrato es prueba de la forma del contrato, es decir, prueba del contrato como hecho, reconstrucción histórica del acaecimiento» (76).

(71) Artículo 143: «Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden utilizar la que juzguen conveniente».

(72) Cfr. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*, pág. 310. De similar manera, Lina BIGLIAZI GERI, Umberto BRECCIA, Francesco D. BUSNELLI y Ugo NATOLI, dan a entender que se trata de un *elemento esencial* a pesar que el Código Civil italiano lo mencione como requisito (*op. cit.*, tomo I, vol. 2, pág. 793). Giovanni BATTISTA FERRI también lo considera como un elemento de la estructura del negocio (*El negocio jurídico*, pág. 242). Por su parte, Renato SCOGNAMIGLIO explica que: «La inclusión que se efectúa de la forma (...), entre los requisitos generales del contrato, en el sentido del citado artículo 1325 [Código Civil italiano], constituye, a lo sumo, una confirmación definitiva —por la evidente contradicción en que se incurre— del escaso valor de dicha disposición» (corchetes es agregado) (*Contribución a la teoría del negocio jurídico*, pág. 158).

(73) BETTI, Emilio, *op. cit.*, pág. 55.

(74) TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, *op. cit.*, pág. 311. Por su parte, Rodolfo SACCO señala que la forma requerida *ad probationem* refiere, en realidad, «...de la forma de la prueba, y no de la forma del acto» (citado por Giovanni BATTISTA FERRI, *op. cit.*, pág. 265).

(75) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, *El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*, Tomo II, pág. 144. En cuanto a la *inexistencia* del contrato por ausencia de la forma *ad solemnitatem*, Lizardo TABOADA CÓRDOVA explica que se trata de *invalidez* del negocio afectado (*op. cit.*, pág. 311). También se refiere en términos de *validez*: SCOGNAMIGLIO, Renato, *op. cit.*, pág. 148. CANDIAN, Aurelio, *op. cit.*, pág. 150.

(76) FERRI, Luigi, *op. cit.*, pág. 135.

3. LA FORMA Y LA PUBLICIDAD (REGISTRO)

Francesco MESSINEO explica de manera clara y sucinta que el contrato sujeto a *publicidad* (Registro) tiene ya una forma propia, por ejemplo, la escritura pública, y no puede pensarse que el contrato revista dos *formas* (forma en sentido estricto y publicidad). Por tal motivo, considera que la *publicidad* (Registro) no es *formalidad*, sino un *procedimiento* para hacer posible el conocimiento del contrato a terceros (77) y dar al adquirente del derecho la *certeza de la invulnerabilidad* de su adquisición por parte de terceros, o mejor dicho, *conservar* el derecho ya adquirido (78).

Ahora bien, desde una perspectiva particular que distingue el contrato, de un lado, y el derecho adquirido en virtud de ese contrato, de otro lado; ROUBIER ha manifestado que el negocio [contrato], una decisión judicial o una decisión administrativa son la *base de legitimidad* de los elementos de la *situación jurídica* (79). Y agrega:

[...] la oponibilidad no deriva de él [el contrato]; la oponibilidad es autónoma (*elle se suffit sans aucun doute à elle-même*). Así, resulta inexacto afirmar —como se ha hecho con frecuencia en el pasado— que los acuerdos que tienen como objeto un derecho real son, por ese hecho, oponibles a terceros. Es ese derecho el que, por su naturaleza, es oponible a todos, aunque esa oponibilidad está vinculada a la preexistencia del acto convencional. Por tanto, según que el acuerdo se refiera a un derecho real, personal, intelectual, al estado civil, al régimen matrimonial o a una sociedad... la oponibilidad quedará sometida a reglas variables y específicas, ligadas a la sustancia misma de cada uno de esos elementos, pero no al contrato» (80) (los corchetes son agregados).

Siguiendo ese orden de ideas, se ha concluido que: «...el negocio pertenece al documento, y la situación jurídica a la publicidad. Del documento no puede resultar la oponibilidad de una situación jurídica, y la publicidad no es un medio de prueba de los negocios» (81). Empero, también se

(77) Cfr. MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato*, Tomo I, pág. 342. BIGLIAZI GERI, Lima; BRECCIA, Umberto; BUSNELLI, Francesco D., y NATOLI, Ugo, *op. cit.*, pág. 805. BARBERO, Doménico, *op. cit.*, tomo I, págs. 468-469.

(78) Cfr. MESSINEO, Francesco, *op. cit.*, tomo II, págs. 162-163. En similar sentido, Aurelio CANDIAN en lugar del término *conservar* usa el término *garantizar* (*op. cit.*, pág. 489).

(79) Cfr. PAU PEDRÓN, Antonio, *op. cit.*, pág. 358. En cuanto a la noción de *situación jurídica*, ROUBIER lo explica de la siguiente manera: «(...), la situación jurídica constituye esencialmente un compuesto de derechos y de obligaciones que existen en la misma persona, la del titular de la situación, por ejemplo, del propietario, del heredero, del acreedor, etc...» (ROUBIER, Paul, *Teoría General del Derecho*, s/f, pág. 265).

(80) Citado por PAU PEDRÓN, Antonio, *ibidem*.

(81) *Ídem*, págs. 359-360.

reconoce que la idea de *situación jurídica* como materia de oponibilidad solo ha sido utilizada de manera esporádica en la jurisprudencia y la doctrina, porque sigue arraigada la teoría de la inoponibilidad en el ámbito del negocio jurídico (82).

En este estado de la cuestión concluimos que la *publicidad* (Registro), ya sea del contrato o de la situación jurídica cuyo contrato es la fuente, no puede comprenderse como *formalidad* dentro de la teoría general del negocio jurídico y del contrato, pues aquella interviene en un momento posterior a la formación del contrato. En ese sentido, afirman que en la *publicidad* (Registro): «...su efecto directo es el de conservar un derecho, mientras que el de la forma sirve para adquirirlo» (83). No obstante, en el ámbito nacional están confundiendo la *publicidad* (Registro) y la *forma* como parte de la teoría general del negocio jurídico y del contrato. Así, dentro de esta confusión aparecieron las afirmaciones vinculadas con la inscripción *constitutiva* de derechos en el Registro de Propiedad Vehicular.

Cabe precisar que, lo anterior no es la única formulación que han sustentado para determinar que la inscripción es *constitutiva*. Otro posible razonamiento habría sido el siguiente: en la Ley General de Transporte, cuando dispone que la transferencia de propiedad vehicular se *formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular*, constituye la disposición legal diferente aludida en el artículo 947 del Código Civil; y por ende, la regla basada en que la transferencia de propiedad de una cosa mueble se efectúa con la *tradición* no sería aplicable al vehículo automotor, porque la *tradición* habría sido sustituida por la *inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular*. De tal manera, encuentran en la disposición legal del artículo 34.1 de la Ley General de Transporte la justificación para no aplicar la regla del artículo 947 del Código Civil. Los reparos a esta postura inciden en que:

- a) La *publicidad* (Registro) entendido como *formalidad* no implica que la inscripción adquiera el carácter *constitutivo*, o dicho en otras palabras, no existe un paso lógico que comience de la idea de *formalidad* para concluir que la inscripción es *constitutiva*; y
- b) No despoja la posibilidad de considerar que la *publicidad* (Registro) sería una *formalidad adicional* a la *tradición*.

Lamentablemente, estas formulaciones no han quedado en el campo especulativo, sino que tienen presencia en nuestra realidad. Aunque la argumentación para concluir en la inscripción constitutiva no aparece en los ejemplos que a continuación detallaremos, nos permite demostrar que dicha visión se emplea en la vida cotidiana. Veamos:

(82) *Ídem*, pág. 360.

(83) TRABUCCHI, Alberto, *op. cit.*, tomo I, pág. 260.

En el ámbito privado encontramos un caso en donde los particulares (reclamante *versus* sociedad aseguradora) acudieron a la *Defensoría del Asegurado* para resolver la controversia respecto a la ejecución de una póliza de seguro vehicular. De un lado, el reclamante asevera que el artículo 34.1 de la Ley 27181 establece específicamente que la transferencia de vehículos tiene un régimen distinto al señalado de manera general para la transferencia de *bienes muebles* por el artículo 947 del Código Civil, el mismo que habría sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República; y de otro lado, la sociedad aseguradora sostiene que la transferencia de vehículos debe formalizarse mediante su inscripción, mas no lo establece como requisito de validez y/o eficacia para el perfeccionamiento del acto traslativo (como en el caso de la hipoteca). Asimismo, agrega que la doctrina y jurisprudencia mencionada por la reclamante como confirmatoria del carácter *constitutivo* de la inscripción registral en la transferencia de vehículos; solo sería un esbozo teórico que no tiene asidero en nuestro ordenamiento legal, máxime si en nuestro país no se distingue entre bienes registrables y no registrables (84).

Y en el ámbito judicial, la Casación número 2731-2002LIMA tiene un considerando noveno que menciona lo siguiente: «(...), para que sea pertinente el artículo 947 del Código Civil y se tenga por perfeccionada la transferencia conforme a él, es requisito previo la formalización del respectivo contrato de transferencia vehicular y su inscripción en los Registros Públicos para ser constitutivo de derecho, (...)» (85). Sobre el particular, Federico MESINAS comenta que esta casación solo fue el comienzo de una suerte de marchas y contramarchas que ha generado un problema de impredecibilidad de las decisiones judiciales (86).

En definitiva, la transferencia de los bienes muebles registrados es un tema aun pendiente de dilucidación por los operadores jurídicos.

VII. CONCLUSIONES

- I. El Código Civil peruano establece dos sistemas de transferencias: para los bienes inmuebles es *solo consensus* y para los bienes muebles es mediante el título y el modo: *traditio*.
- II. Entre el *bien mueble registrado* y el *bien inmueble* existen las siguientes características comunes: la individualización del bien y

(84) Cfr. http://www.defaseg.com.pe/resoluciones/2005/Res_04105_A.doc. Visitado el 9 de mayo de 2009.

(85) En *Diálogo con la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica, mayo de 2007.

(86) Cfr. MESINAS MONTERO, Federico G., «¿Cómo operan las transferencias de propiedad vehiculares? Análisis de los últimos criterios de la Corte Suprema», en *Revista del Foro*, núm. I, agosto de 2008, págs. 310-311.

- su publicidad a través de la inscripción en el Registro Jurídico de Bienes.
- III. Los artículos 912 y 914 del Código Civil peruano establecen la relegación de ciertos efectos de la posesión cuando el bien está inscrito en el Registro (en el Código se usan las expresiones *derecho inscrito* o *bien inscrito*); razón por la cual, a través de una interpretación sistemática de dichas disposiciones legales es posible determinar que sí existe en el mismo Código una regulación para los *bienes muebles registrados*, aunque sin esa nominación.
- IV. Como resultado de la actividad interpretativa, a los *bienes muebles registrados* corresponde aplicar el sistema de transferencia de los *bienes inmuebles*, esto es, el sistema de transferencia *solo consensus*. De esta manera, nos apartamos del sistema del título y el modo previsto para los *bienes muebles*.
- V. A pesar que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular ha sido elaborado dentro del presupuesto que a los *bienes muebles registrados* corresponde el sistema de transferencia de los *bienes muebles* (título y modo), pues presume la tradición con la presentación del acta de transferencia; se advierte que no es la tradición, sino es el contrato o una cláusula de estilo el hecho jurídico que se constata en la calificación registral.
- VI. El enunciado normativo: *La transferencia de propiedad y otros actos modificatorios referidos a vehículos automotores se formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular* generó que cierta doctrina considere que la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular es constitutiva. No obstante, están confundiendo la *publicidad* (Registro) y la *forma* como parte de la teoría general del negocio jurídico y del contrato; por cuanto, el efecto de la *publicidad* (Registro) es conservar o garantizar un derecho y el efecto de *formalizar* es adquirir ese derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max; CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos, *Exégesis del Código Civil peruano de 1984*, 1.^a ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2001, tomo X.
- *Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil*. Compiladora: Delia Revoredo de Debakey, 2.^a ed., Lima, 1988.
- AVENDAÑO ARANA, Francisco, «Comentario al Código Civil», en AA.VV., *Código Civil comentado*, 1.^a ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2003.
- AVENDAÑO VALDEZ, Jorge, «Clasificación de los bienes y transferencia de propiedad», en AA.VV., *¿Por qué hay que cambiar el Código Civil?*, UPC, Lima, 2001.

- «Transferencia de la Propiedad Mueble en el nuevo Código Civil», en *THEMIS - Revista de Derecho. Publicación editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, núm. 4, año 1986.
- BARBERO, Doménico, *Sistema del Derecho Privado*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1967, tomo I.
- BATTISTA FERRI, Giovanni, *El negocio jurídico*. Traducción de Leysser L. León, 1.ª ed., Ara Editores, Lima, 2002.
- BETTI, Emilio, «Reflexiones sobre la noción de negocio jurídico», en *Teoría General del Negocio Jurídico. 4. Estudios Fundamentales*. Traducción de Leysser L. León. Ara editores, Lima, 2001.
- BIGLIAZI GERI, Lina; BRECCIA, Umberto; BUSNELLI, Francesco D., y NATOLI, Ugo, *Derecho Civil. Hechos y actos jurídicos*. Traducción de Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia, S. L., reimpresión: febrero de 1995, tomo I, vol. 2.
- BOEHMER, Gustav, *El Derecho a través de la Jurisprudencia*. Traducción de José Puig Brutau. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1959.
- BONNECASE, Julien, *Tratado elemental de Derecho Civil*. Traducción de Enrique Figueroa Alfonzo. Mexico: Harla, 1997, parte B.
- CANDIAN, Aurelio, *Instituciones de Derecho Privado*. Traducción de Álvaro Pascual Leone. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, 1961.
- CARIOTA FERRARA, Luigi, *El negocio jurídico*. Traducción de Manuel Albaladejo. Ed. Aguilar, Madrid, 1956.
- CHICO Y ORTIZ, José María, *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, 3.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1994, tomo I.
- COVIELLO, Nicola, *Doctrina General del Derecho Civil*. Traducción de Felipe de J. Tena. Ara editores, Lima, 2007.
- DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, *El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*, 2.ª ed., Palestra Editores, Lima, noviembre de 2001, tomo II.
- ENDO OLASCUAGA, Víctor, «El régimen de transferencia de propiedad y saneamiento registral desde un enfoque de administración territorial», en AA.VV., *¿Por qué hay que cambiar el Código Civil?*, UPC, Lima, 2001.
- ESCOBAR ROZAS, Freddy, «El contrato y los efectos reales (Análisis del sistema de transferencia de propiedad adoptado en el Código Civil peruano)», en AA.VV., *Estudios sobre el contrato en general por los sesenta años del Código Civil italiano (1942-2002)*, 2.ª ed., Ara editores, Perú, 2004.
- FERRI, Luigi, *Lecciones sobre el contrato. Curso de Derecho Civil*. Traducción de Néstor Carreteros Torres. 1.ª ed., Grijley, Lima, 2004.
- GARCÍA GARCÍA, José Manuel, *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario*, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1988, tomo I.
- GÓMEZ MATOS, Mateo, *El Registro de Bienes Muebles*, Editorial Aranzadi, S. A., Navarra, 2005.
- GORLA, Gino, *El contrato. Problemas fundamentales tratados según el método comparativo y casuístico*. Traducción de José Ferrandis Vilella. Bosch, S. A., Barcelona, 1959, tomo I.

- GUASTINI, Riccardo (1997), «Problemas de interpretación» [versión electrónica], en *Isonomía*, núm. 7, octubre de 1997. http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/04704174522681695209079/isonomia07/isonomia07_03.pdf
- *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*. Traducción de Jordi Ferrer i Beltran, 1.^a ed., Editorial Gedisa, Barcelona, 1999.
- JOSSERAND, Louis, *Derecho Civil. La propiedad y los otros derechos reales y principales*. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola. Ejea-Boch editores, Buenos Aires, 1950, tomo I, vol. III.
- KRONKE, Herbert, «La transmisión de la propiedad en Derecho alemán», en *Atlas de Derecho Privado Comparado*. Coordinador: Francesco Galgano. Traducción de Juan Antonio Fernández Campos y Rafael Verdera Server. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2000.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Nociones de Derecho Civil Patrimonial e introducción al Derecho*, 6.^a ed., Bosch, S. A., Barcelona, 1992.
- LARENZ, Karl, *Derecho Civil. Parte general*. Traducción y notas de Miguel Izquierdo y Macías-Picavea. Editorial Revista de Derecho Privado, Jaén, 1978.
- «Reflexiones sobre la noción de negocio jurídico», en *Teoría general del negocio jurídico. 4. Estudios Fundamentales*. Traducción de Leysser L. León. Lima: Ara editores, 2001.
- MAZEUD, Henri; MAZEAUD, León, y MAZEAUD, Jean, *Lecciones de Derecho Civil*. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960, parte segunda, vol. IV.
- MESINAS MONTERO, Federico G., «¿Cómo operan las transferencias de propiedad vehiculares? Análisis de los últimos criterios de la Corte Suprema», en *Revista del Foro*. Editado por el Colegio de Abogados de Lima. Lima-Perú, núm. I, agosto de 2008.
- MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1986, tomo I.
- MONSERRAT VALERO, Antonio, *Derecho Inmobiliario Registral*, Civitas, Madrid, 2000.
- MONTÉS PENADÉS, V., «La dinámica de los Derechos Reales (I). La adquisición», en AA.VV., *Derechos Reales y Derecho Inmobiliario Registral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.
- OERTMANN, Paul, *Introducción al Derecho Civil*. Traducción de la tercera edición alemana por Luis Sancho Seral. Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1933.
- PAU PEDRÓN, Antonio, *La publicidad registral*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2001.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, *Derechos Reales. Derecho Hipotecario*, 3.^a ed., Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999, tomo I.
- PUIG BRUTAU, José, *Compendio de Derecho Civil*, 1.^a ed., Bosch, Barcelona, 1989, vol. III.
- RIPERT, Georges; BOULANGER, Jean, *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol*. Traducción de Delia García Daireaux, La Ley, Buenos Aires, 1965, tomo VI.
- ROCA SASTRE, Ramón María, y ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis, *Derecho Hipotecario. Fundamentos de la Publicidad Registral*, 8.^a ed., Bosch, Barcelona, 1995, tomo I.

- ROUBIER, Paul, *Teoría General del Derecho*. Traducción de José M. Cajica Jr. Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, s/f.
- SCOGNAMIGLIO, Renato, *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. Traducción de Leysser L. León, 1.^a ed., Grijley, Lima, noviembre de 2004.
- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*, Grijley, Lima, 2002.
- TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil*. Traducción de Luis Martínez-Calcerrada. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, tomo I.
- WIEACKER, Franz, *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*. Traducción de Francisco Fernández Jardón, Aguilar, Madrid, 1957.

RESUMEN

**TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD
BIENES MUEBLES REGISTRADOS**

El ordenamiento jurídico peruano carece de una regulación expresa respecto al sistema de transferencia de los bienes muebles registrados, sin embargo, en la mayoría de los casos se ha considerado que el sistema aplicable es el título y modo. El presente trabajo disiente con esa posición y propone la posibilidad de interpretar que la transferencia de propiedad de los bienes muebles registrados no opera mediante la tradición, sino que es consensual.

Asimismo, en el caso de los vehículos automotores se precisa que la inscripción de dichos bienes en el Registro no tiene carácter constitutivo, pues la expresión «formalizar» (empleada en la Ley General de Transporte) no significa que la inscripción en el Registro deje de ser declarativa.

En tal sentido, centrándonos en el sistema de transferencia, los bienes muebles registrados se asemejan más a los bienes inmuebles que a los bienes muebles, y por ende, el sistema de transferencia también debe ser el mismo para ambos bienes, es decir, el sistema de transferencia solo consensus.

ABSTRACT

**TRANSFER OF OWNERSHIP
REGISTERED CHATTEL GOODS**

Peruvian legislation has no express regulations on the correct system for transferring registered chattel goods. However, in most cases, the usual combination of written accord and physical delivery is regarded as the applicable system. This paper dissents from that position and proposes the possibility of interpreting that transfers of ownership of registered chattel goods do not operate by means of delivery, but are instead consensual.

Likewise, in the case of automobiles, the paper explains how registration of such goods is not constitutive, because the expression «to formalise» (used in the General Act on Transport) does not signify that registration is anything other than declaratory.

In that sense, focusing on the system of transfer, the paper points out that registered chattels more closely resemble immovable property than unregistered chattels, and therefore the system of transfer ought also to be the same for both types of property, i.e., the solo consensus system of transfer.

(Trabajo recibido el 16-9-2010 y aceptado para su publicación el 15-3-2011)